

TEPIC, NAYARIT; VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. –

Se tiene por recibido vía correo electrónico el veinte de septiembre en curso, al diverso contacto@itainayarit.org.mx y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, en el recurso de revisión **A/94/2019**, un escrito signado por Cesar Delgado Martínez, recurrente, en el que se tienen por hechas las manifestaciones que refiere para los efectos legales que haya lugar.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por el recurrente, en cuanto a *“En respuesta a su oficio, me permito anexar las copias de los documentos que me solicita: 1. Copia de la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento constitucional de Rosamorada... 2. Copia de la respuesta que me envió dicha Unidad de Transparencia.....”*, si bien aduce adjuntar la copia de la solicitud presentada ante la unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Rosamorada, así como la copia de la respuesta a dicha solicitud, mismo que le fue requerido en el proveído que antecede, de fecha dieciocho de septiembre en curso, lo cierto es, que tal y como se advierte de la impresión del contenido del correo electrónico descrito en el párrafo que antecede, no se acompaña archivo adjunto alguno correspondiente a las citadas copias de solicitud y respuesta de la misma.

Derivado de lo anterior, se advierte que, el recurrente, a pesar de haber atendido el requerimiento hecho por este Órgano Garante, dicho requerimiento no fue desahogado en los términos del artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nayarit, que a la letra dice: *“Artículo 156. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión...”*, toda vez que no se subsana la omisión por la cual fue requerido, es decir, el poner a disposición la copia de la solicitud de información y la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la misma, de la cual se inconforma, por lo que, de admitir el presente recurso de revisión se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, se hace efectivo el apercibimiento del que fue objeto en el acuerdo de veintiséis de agosto en curso y se desecha el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit, por ser notoriamente improcedente.

Por último, se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que presente la solicitud de información correspondiente, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que considere competente para tener conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ramón Alejandro Martínez Álvarez, ante la Secretaria Ejecutiva Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.

